



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas
Resuelve Petición de Información
Rechaza Avalúos
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Ana María Riquett Currea
Ejecutado: Gloria Consuelo Díaz Trillos
Radicado: 630013103003-2020-00143-00

Marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Verificada la liquidación de costas elaborada por la secretaria, cuyo monto ascendió a \$9.800.000, estima el despacho que se atempera a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P, por lo cual le imparte aprobación.

De otro lado, dando alcance al derecho de petición de información elevado y reiterado por el apoderado de la parte ejecutante cumple indicarle que aquel no tiene cabida en actuaciones de índole jurisdiccional.

En efecto, la Corte Constitucional ha conceptuado en la materia la posición que antecede, ejemplo de ello en Sentencia T 172 de 2016 al indicar:

“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.

En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y

los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis”

Dicho lo anterior, el derecho de petición de información no tiene cabida en la presente ejecución cuandoquiera que su propósito corresponde a la indagación de un acto meramente procesal.

No obstante, revisada la actuación se tiene que el despacho comisorio 017 con sus respectivos anexos se libró oportunamente; pero no se registra constancia de remisión al comisionado.

En consecuencia, en aras de conjurar el impase, el despacho procedió a la remisión inmediata de la pieza referida con sus anexos al señor Alcalde Municipal de Armenia como puede constatarse en el expediente digital al que tiene acceso el apoderado solicitante. De este modo, deberá concurrir al área respectiva dispuesta por el ente territorial a efectos de gestionar el señalamiento de fecha para la diligencia encomendada.

Abordando otro asunto, la parte ejecutante acercó avalúo catastral del bien inmueble perseguido en la ejecución y posteriormente un avalúo comercial del mismo solicitando correr el traslado de rigor.

Frente a la petición en comentario advierte el despacho que no resulta procedente a esta altura del proceso impartir trámite alguno, pues conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P en sus inicios *“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el*

auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes” y para este proceso no se ha materializado el secuestro del fundo gravado en favor de la ejecutante, por lo que se rechazan los avalúos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

[Estado # 33 del 04-03-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483e3a4c139c56e6bd047e596f170441a1407b5945d26ae465eb01e6450ef11a**

Documento generado en 02/03/2022 10:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>